

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se confirma el fallo apelado de once de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus y del Abogado Integrante Sr. Valdivia, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y, por consiguiente, por rechazar la acción constitucional materia de autos, teniendo especialmente en consideración los siguientes argumentos:

1°. Que, comparece doña Amalia del Carmen Molina Guines, e interpone recurso de protección en contra del Colegio de Profesores de Chile A.G., en adelante e indistintamente el Colegio de Profesores o el Colegio, por haber rechazado el pago de la cuota mortuoria correspondiente al fallecimiento de su madre, doña Ida del Carmen Guines Pérez, ocurrido el 17 de febrero de 2024, y por no haber notificado oportunamente la respuesta a dicha



solicitud; lo cual considera ilegal y arbitrario, toda vez que, en su concepto, contraviene lo dispuesto en el artículo 9 letra e) del Estatuto del Colegio de Profesores, que establece que la calidad de asociado sólo se pierde por mora superior a un año en el pago de la cuota social ordinaria, siendo que la causante únicamente dejó de pagar el mes de enero de 2024 por razones justificadas, habiendo cotizado regularmente durante más de treinta años. Además, señala que la recurrida incurrió en una dilación injustificada al notificar la respuesta negativa recién el 16 de mayo de 2025, es decir, casi un año y cuatro meses después del fallecimiento, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de propiedad consagrados en el artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República; por lo que solicita que se ordene al Colegio efectuar el pago íntegro de la cuota mortuoria a los beneficiarios designados o herederos legales.



2°. Que, el Colegio de Profesores de Chile A.G., al evacuar informe en estos autos reconoce los hechos básicos señalados por la recurrente, admitiendo que la señora Ida del Carmen Guines Pérez falleció el 17 de febrero de 2024 y que con posterioridad se solicitó el pago de la cuota mortuoria correspondiente. Asimismo, reconoce que mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2025, el señor Daniel Aguilera, Presidente del Regional Coquimbo, notificó a la recurrente el rechazo del pago de la cuota mortuoria, y que posteriormente se le entregó una carta con una propuesta de pago mediante la cual el Directorio Regional reconocía parcialmente su derecho. No obstante, cuestiona enfáticamente que su actuar haya sido ilegal o arbitrario, señalando que el rechazo de la cuota mortuoria por incumplimiento de requisitos constituye la causa más común de rechazo que tiene el Colegio de Profesores, de forma tal que haber tomado una decisión distinta en este caso atentaría precisamente contra el derecho a la igualdad ante la ley, perjudicando a aquellos beneficiarios que,



cumpliendo con los requisitos establecidos, reclaman legítimamente su derecho al beneficio.

En ese orden de cosas, fundamenta su actuación en el Reglamento de Cuota Mortuoria vigente desde el 01 de enero de 2010, en virtud del cual el otorgamiento de dicho beneficio importa la presentación de ciertos antecedentes enumerados en su artículo 7°, entre los cuales se encuentra la copia de las últimas 24 cotizaciones al Colegio de Profesoras y Profesores.

Luego, en el caso concreto, se informa que, según los datos de la institución, la profesora Guines Pérez contaba con 23 meses cotizados a la fecha del deceso (17 de febrero de 2024), siendo el último mes cotizado correspondiente a diciembre del año 2023, y que la cuota social correspondiente al mes de enero de 2024 no se refleja como pagada en el sistema, razón por la cual se concluyó que la solicitud no procedía para el cobro del beneficio de Ayuda Cuota Mortuoria.



3°. Que, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

4°. Que, conforme a los antecedentes de autos, lo reclamado consiste, por una parte, en la negativa de la recurrida a pagar la cuota mortuoria a los beneficiarios de la misma y, a la vez, el que dicha respuesta no fuera entregada de forma oportuna.

5°. Que, resulta ser un hecho establecido en el presente recurso que la profesora Sra. Guines Pérez contaba con 23 meses cotizados a la fecha del deceso, vale decir, al 17 de febrero de 2024, siendo el último mes cotizado correspondiente a diciembre del año 2023, y que la cuota



social correspondiente al mes de enero de 2024 no se encontraba pagada.

6°. Que, en ese orden de cosas, resulta del caso tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Cuota Mortuoria del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile, especialmente el artículo 7° que establece los antecedentes necesarios mínimos para el pago del beneficio; siendo pertinente en el presente caso aquel que indica lo siguiente: *"En caso de ser necesario, se deberá presentar copia de las últimas 24 cotizaciones al Colegio de Profesoras y Profesores."*.

7°. Que, en consecuencia, en el caso de doña Ida del Carmen Guines Pérez, actualmente fallecida, al presentar la solicitud de cuota mortuoria no se dio cumplimiento al artículo 7° antes citado, especialmente en lo que dice relación con la acreditación de las últimas 24 cotizaciones al Colegio de Profesoras y Profesores cuando ésta es requerida por dicha asociación gremial.



8°. Que, en definitiva y, conforme a los antecedentes que obran en estos autos, el recurso de protección materia de autos, a juicio de estos disidentes, no puede prosperar.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 35.034-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia O. Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

